

**Constitución
de la
República de Honduras**

Decreto N° 131
del 11 de enero de 1982

Edición actualizada

Colección:
Derecho y Sociedad



editorial
guaymuras

348 Honduras. Leyes, Decretos, etc.
H77 *Constitución de la República de Honduras. Decreto N° 131*
C. H. del 11 de enero de 1982. / Honduras. Leyes, Decretos, etc. —.
Tegucigalpa: Congreso Nacional de la República de Honduras/
8a. ed., Guaymuras, 2009
170 p. (Derecho y Sociedad)

ISBN: 99926-33-89-2

1.-DERECHO CONSTITUCIONAL.

© Editorial Guaymuras
Tegucigalpa, Honduras
www.guaymuras.hn

ISBN: 978-99926-33-89-2

Octava edición: marzo de 2009

Diseño e impresión:
Editorial Guaymuras

Diseño de portada:
Marianela González A.

Impreso y hecho en Honduras.
Reservados todos los derechos.

Artículo 217.—Cuando el Congreso Nacional vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a darle aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez (10) días, contados desde la fecha en que el Congreso recibió el proyecto, y no haciéndolo, deberá remitir éste, en los ocho (8) primeros días de las sesiones del Congreso subsiguiente⁴².

Artículo 218.—No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace;
2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
3. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;
4. En los reglamentos que expida para su régimen interior;
5. En los decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente, o para suspender sus sesiones o convocar a sesiones extraordinarias;
6. En la Ley de Presupuesto;
7. En los tratados o contratos que imprueba el Congreso Nacional; y,
8. En las reformas que se decreten a la Constitución de la República; y,

⁴² Interpretado por Decreto 169-86 en el sentido de que «subsiguiente» deberá entenderse como «lo que sigue inmediatamente».

9. En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional⁴³.

En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: «POR TANTO, PUBLÍQUESE».

Artículo 219.—Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrán discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal.

La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale.

Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo.

Artículo 220.—Ningún proyecto de ley, desechado total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

⁴³ Reformado por el Decreto 307-98 del 4 de diciembre de 1998 y ratificado por el Decreto 161-99 del 20 de octubre de 1999, publicado en *La Gaceta* Nº 29,034 del 30 de noviembre de 1999. Sin embargo, éste numeral, adicionado al Decreto 307-98, es inaplicable por sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El 7 de mayo de 2003, ante Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, esta Sala, por unanimidad, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 161-99.